POR EL PATRONATO PARA OBRAS PIAS, QVE EN LA PARROQVIA DE OMNIVM

Sanctorum de esta Ciudad, fundaròn Diego Lopez Davalos, y Doña Teresa Coronado su muger, en el pleyto con el Colegio de Santiago de la Compañia de JESVS de la Ciudad de Cadiz, sobre la redencion de vn tributo de 1500. ducados que intenta hazer; para cuyo efecto los ha depositado el dicho Colegio en vellon en especie de oro, y tambien sus reditos; y pretende el Patronato se declare ser de plata, este tributo, y que no se cumple con dicho deposito, ni se debe obligar à su redencion, mientras no se hiziere de 1500. ducados de plata con los reditos correspondientes en vellon, y premio de diez por ciento.

1 SIENDO de la precisa obligacion de los Patronos de este Patronato, como buenos Administradores, cuydar de sus rentas para lograr el santo fin à que atendieron sus Fundadores en las obras pias que dexaron señaladas, previendo para su consecucion nombrar Patronos que por sus puestos, y empleos se desvelassen en zelar, y adelantar sus rentas, les toca por esta causa hazer todos los esfuerços en este litigio, de cuya decission favorable conservaràn aumentada la fuer-

fuerte principal deste tributo para nuevos empleos, como al contrario se menoscabaran en tan conocida diferencia.

2 Por cuyo motivo tienen presente la obligacion en q̃ qualquier buẽ Administrador se halla de desvelarse aũ mas q̃ en sus proprias cosas, en las que estàn à su cuydado, y encargo, pues aunque fue voluntario al aceptarle, se hizo yà muy necessario despues de la aceptacion, *arg. l. in commodato 17. §. 3. ff. commod. vel contr.* ibi: *Voluntatis est enim suscipere mandatum, necessitatis consummare. L. si mandavero 22. §. fin. ff. mand.* ibi: *Sicuti liberum est mandatum non suscipere, ita susceptum consummari oportet.*

3 Y esto es de la precisa obligacion de qualquiera que aceto *quodlibet munus voluntarium*, tradit Azeved. in Curia Pisan. lib. 2. cap. 9. n. 1. à quien cita Lara de Capellan. lib. 1. cap. 20. n. 62. in med. y dixo el señor Salgad. (citando à muchos) de reg. protect. 2. p. q. 16. n. 94. & 4. p. cap. 7. n. 153. & seq. que debe apelar, y suplicar, *et adhibere omnem diligentiam, ne sit in culpa si non apponat. arg. L. ait prætor. 7. §. 2. vers. quid tamen, ff. de minor.* y trae para esto vna larga remission de Autores, D. Olea *de cess. iur. tit. 5. q. 10. n. 12.* & videatur Escalona *in gazophil. cap. 22. lib. 2. late agens.* y Casiodor. dexò dicho *lib. 12. epist. 21. Diligentior est in alienis, quam potest esse cura de proprijs.*

4 Movidos, pues, de esta obligacion, han suplicado del Auto de vista desta Real Audiencia, viendo que por èl se manda correr la redencion que deste tributo pretende hazer el Colegio de Santiago, dando por bien hecho el deposito de 1500. ducados de vellon en moneda de oro: y pareciendo que en esto el Patronato queda perjudicado, se manifestaràn aqui brevemente los fundamentos de derecho, que à su pretension assisten; bastando apuntarlos, por no caer en la nota, que puso San Geronimo *epist. ad Eustoch. de Cust. Virgin. Stultissimum quippe est docere, quod noverit ille quem doceas.* Señalando juntamente lo que toca al hecho en lo que mira à la imposicion, observancia que ha avido, el modo, y estado del pleyto, sin cuya noticia preambula, el derecho no pudiera aplicarse, *l. vt responsum congruum accipi possit inferi, posti exemplum 15. C. de transact. quia ius ex facto oritur. L. si ex plagijs, §. in tribus capitolino, ff. ad l. Aquil. l. fin. in princ. ff. de iur. iurand.* Petr. Barbos. *in l. titia n. 35. ff. sol. matrim.*

5 En 9. de Mayo de 1605. Luis Martinez, en virtud de poder especial del Veinticuatro Don Juan de Arguijo, y de Doña Sebastiana Perez de Guzman su muger, y en su nombre, impone censo sobre ciertos bienes, demàs de la obligacion general de 1500. ducados de principal à favor deste Patronato, y de sus Patronos que eran entonces, y fues-

fueſſen en adelante,mientras no ſe redimieſſe, y obliga à ſus partes à pagar por tercios los reditos (que entonces eran à 14. el millar) con calidad expreſſa, y condicion, que eſtos, y la ſuerte principal quando ſe redima, han de ſer en moneda de oro, ò plata, que tenga *la meſma ley, peſo, valor, y quilates*, que entonces tenia y no en otra alguna. Y en otra condicion, hablando de los reditos, ſe añade, que eſtos, y el principal quando ſe redimiere, *ſe ha de dar, y pagar en reales de plata, ò en eſcudos de oro, y en contado, y no en vanco, ni en juro, ni en libranҫa, &c.* Y en la fee de entrego la dà el Eſcrivano averſe hecho en ſu preſencia, y de los teſtigos en reales de contado de los que eſtavan en el depoſito del Monaſterio de San Pablo deſta Ciudad, pertenecientes al dicho Patronato.

6 Aviendo ſucedido en el caudal, y hazienda de los obligados imponedores el Colegio de Santiago de dicha Ciudad de Cadiz, que los ſuſodichos le avian fundado, y como ſu heredero, ſiendo convenido para la paga de los reditos deſte tributo, ſobre que por el Patronato ſe ſiguiò pleyto, parece que por Febrero de 1645. el Padre Rector que entonces era, como adminiſtrador ſin intervencion de ſu Comunidad, que ſe dize no tenerla de ſus rentas, otorgò en dicha Ciudad eſcritura de reconocimiento, y à favor del Patronato, en que haziendo mencion de la de impoſicion, y de la obligacion del Colegio, como ſucceſſor en los bienes de Doña Sebaſtiana Perez de Guzman, que fue con cargo deſte tributo; reconoce, y obliga à ſu Colegio à pagar en cada año 28125. mrs. (por eſtar yà reducido à 20. el millar) en reales de plata, afirmando aver ſido en dicha moneda ſu impoſicion.

7 Y es conſtante de los Autos, que ſobre la cobranҫa de los reditos ſe han ſeguido ante los Juezes Eleſiaſticos, Conſervadores de dicho Colegio; deſde aquel miſmo año, ſe han pedido, y deſpachado las execuciones por mrs. de plata, y caìdo ſentencias de remate; y ſe han pagado dichos reditos conſiderados, de plata, en vellon, con premio de 10. por 100. Pero aora tratando de redimirle, y pareciendo al Colegio, que ſolo era de ducados de vellon, pagaderos en plata, ò oro, ſaliò pretendiendolo, y que à los Patronos ſe hizieſſe ſaber, que ſe les notificò, preſentando con los Autos la eſcriptura de impoſicion, y ſin tratarſe de la calidad del tributo; y porque el Colegio ofreciò hazer el depoſito, declarò el Juez ſer de vellon, y que cumplia con depoſitarlo en moneda de plata, ò de oro, mandando, que los Patronos reciban el principal, y reditos, que depoſitò el Colegio, y chancelen la eſcriptura, otorgando la de redempcion, en forma, con carta de pago de ſus reditos.

De

8 De cuyo Auto proveìdo, sin conocimiento de causa, notificado à los Patronos, por su parte, se salió pretendiendo la reposicion, y que se declarasse, que el tributo era de plata; y que en esta especie, y como de plata, se avia de redimir, y en el interin, pagar sus reditos, con premio, como se avia observado siempre; y que no cumpliendo en esta forma, el deposito era nulo, y no podia obrar los efectos, que se pretendia; sobre que huvo alegaciones de ambas partes, y en vista de ellas, y de los Autos, se proveyò por el Alcalde Don Juan de Ortega Corte y Zapata, el de que se apelò à la Real Audiencia, donde se confirmò, no obstante, las razones, que por el Patronato se ponderaron, y esforçaron à la vista, de el qual està suplicado, por no quedar el escrupulo àzia el cumplimiento de la obligacion, que juntamente ha dado motivo à reduzir la defensa à estos breves apuntamientos, no fiandole solo de la voz, que luego passa, sino de lo escrito, que siempre-dura, *lustiman.* §. *agnationis*, *institut. de grad. cogn.* ibi: *Sed cum veritas, magis oculata fide, quam per aures hominum infigatur.* Horat. *de Art. Poetic. Segnius irritant animos dimissa per aures, quam quae sunt oculis subiecta fidelibus.* Y dixo vn Antiguo celebre, hablando de lo que se escrive: *Quod in chartis securè reponitur, quod semper aequal ter, audiatur.*

9 En lo que puede aver alguna duda, es, en lo que los Patronos han cargado la defensa, no siendo necessario en lo claro mover questiones, y dudas. *Argum. l. ille aut ille* §. *cum in verbis*, *ff. de leg.* 3. Pues como advirtiò el Romano Orador, y Consul. *lib.* 9. *epist.* 23. *Ad examen veniant, quae putantur incerta; nam quis de illa re aestimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum?*

10 Siendo hecho constante, que esta imposicion fue el año de 1605. en cuyo tiempo, y mucho despues, hasta el año de 612. como insinua D. Salg. *in laber.* 2. *p. cap.* 8. ò hasta el de 616 como *passim*, lo refiere Molin. de Guzm. *verit.* 12. No tuvo premio la moneda de plata, que se pactò expressamente en las condiciones, que los reditos se avian de pagar en reales de plata de contado, y su principal en plata, ò en oro, quando se redimiesse, de la misma ley, peso, bondad, y quilates, y no en otra moneda, ni especie, ni en distinta forma; que despues el año de 645 se reconociò por el dicho Colegio, declarando ser reales de plata, y como tal, obligase *in posterum*; y por averse considerado en esta forma, averse executado, à lo menos, desde entonces, por los reditos, en reales de plata, reduzidos à vellon, con premio de 10. por 100 y averse assi pagado, sin protesta alguna, y con sentencias de remate, que precedieron despues de las oposiciones, en

que

que no se alegò contra este estilo, y observancia; parece quitaba de toda duda la pretension del Patronato, para tenerse este por tributo de plata; y que no se cumple con redimirle, como aora el Colegio pretende.

11 Y aunque por su parte, se ha ponderado, para lograr su intento, que su imposicion fue de vellon; pues no constando la especie de moneda, que intervino, por no individuarla el Escrivano, en la fè que dà de su entrego (que no se duda fue culpable negligencia, y omission suya) y que induviò, se ha de tener la obligacion por menos gravosa, y interpretarla contra el Acreedor. *Arg. l. veteribus 39. ff. de pact. l. si ita 109. vers. item si. ff. de verb. oblig.* Y siendo menor la de pagar en vellon, que en plata, se debe juzgar este en dicha forma, por esta circunstancia.

12 Tambien se pondera, que el Apoderado, para imponer, y otorgar la escritura, no tuvo poder para obligar a sus partes, como tributo de plata; y assi, quando como tal se juzgasse la imposicion; en el exceesso fue nula, conteniendose solo en los limites de tributo de vellon, quando el poder fue para tomar 1500. ducados. *Arg. l. quicumque C de execut. & ex act. lib. 12. Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum cura sua, specialiter approbatur. l. diligenter 5. ff. mandat. Diligenter fines mandati custodiendi sunt; nam qui excessit, aliud quid facere videtur.* Juntòlo todo D. Salg *de reg. prot. 4. p. cap. 3. à n. 36.*

13 Juntamente se dize, que aunque constasse de la imposicion en plata, nunca se debiera el tributo redimir, como por el Patronato se intenta, aviendo esta crecido su estimacion, tanto por aver envilecido el vellon, en tan crecido daño de estos Reynos, introduziendolo las Naciones Estrangeras, para llevarse toda la plata, y oro, como à cada passo lo exclama D. Larr. *deciss. 12. y 21. hasta la 24* Y lo toca D. Salg. *d. cap. 8. 2 p. laber. n* 35. Noguer. Guzm. y otros modernos.

14 Quando es constante en derecho, que todas las acciones, obligaciones, y contractos, se deben entender, no aviendo alteracion alguna, y *rebus sic stantibus, & in eodem statu manentibus per l. quero 54. §. 1. ff. locat. l. quod servius 8. ff. de condit. caus. dat.* D. Cast. *cap. 59. per tot. tom 4. contr.* aunque en tales obligaciones, y contratos intervenga juramento. Junto infinitos idem Guzm. *d. verit. 12. ex n. 32.* Respecto de lo qual, quando huviesse sido en plata la imposicion, se cumplia con hazer la redempcion en dicha moneda, ò en oro, como se intenta, no segun el valor antiguo, que la plata tuvo, sino segun el presente, valiendose del premio que el oro, y la plata tiene, para que regulado à vellon con menos cuerpos, y monedas, se cumplan los 1500. ducados que se impusieron.

15 Y alentado el Colegio con las determinaciones que en los autos ha tenido hasta aqui favorables, passa aora à protextar, y reservar en adelante vsar de su derecho, para repetir como indebido todo lo que por premio de los reditos ha pagado, sin atender à la observancia, y al transcurso tan dilatado de ella, à las sentencias de remate, que contra sì ha tenido; y que aunque huviesse avido alguna duda, tenia en este caso lugar el derecho de prescripcion, de quo Guzm. *late d. verit. 12. ex n. 68.* donde con Bald. *in l. si certis annis, C. de pact. n. 9.* Ciriac. y otros que cita, llevan, *quod observantia interpretatur dubiam monetæ promissionem, vt continuari debeat in observata forma*, y prosigue al *n. 69.* hablando en la prescripcion de reditos, y distincion de tiempos para constituirla, segun las personas contra quien este derecho se intenta, con el *cap. olim 20. de censibus.*

16 Però nobstante estos aparentes fundamentos en que el Colegio afiança su intento, son *meo videri* los del Patronato mas legitimos, y de derecho para que se considere el tributo ser de plata, y que como de tal debe su redencion ser, no estando por aora obligado à ello, por no averse depositado integra la suerte principal con todos los reditos.

17 Porque la imposicion fue el año de 605. quando no avia diferencia, ni excesso en el valor de las monedas, y lo mismo eran reales de plata, que de vellon, sucediendo lo proprio en los ducados, y maravedis, con que por entonces, y al tiempo del contrato no era mas gravosa vna obligacion que otra, siendo ambas iguales, como todos los Autores que desta materia escrivieron, hablando deste tiempo antiguo, lo dexaron dicho.

18 Y aunque en la fee de entrego de la pecunia, el Escrivano solo la dà de aver sido en dineros de contado, sin expressar la especie, la presuncion es, y se debe entender fue en plata, ù oro, y no en vellon, que este, por el poco que se labrava, y avia en España, solo servia para acabalar restos, y para compredas de cosas comestibles, y de exiquo valor, no para imposiciones de tributos, y otros empleos de entidad, que estos se executavan siempre en plata, notòlo con esta expression el señor Larrea *in decis. Granat. 24. tom. 1. n. 16.* in medio, ibi: *In dubio, nisi contrarium expresso constaret, idem suaderet rerum status, quo antequam labes huius temporis, tam pestilenti illuvie, seu lue monetæ arosæ nos vexaret, adeo rarior erat pecunia æris, quasi tantum deserviret, victualium emptionibus, nec vnquam visum censuum constitutionem in illa fieri, sed in argentea.*

19 Y esta presuncion la confirma de realidad los pactos, y condicio-

ciones que se pusieron para la paga de los reditos, y redencion de el principal, que avia de ser pecisamente vno, y otro en plata, y en reales de dicha especie, del mismo peso, ley, valor, y quilates, que supone averse recibido el precio del tributo en ella, y no en vellon, como se quiere considerar de contrario, pues en el vellon no ay, ni se consideran ley, valor y quilates.

20 Cuyas condiciones, y pactos tan geminados, denotan assimismo que no se atendiò por los contrayentes à la cantidad como tal, sino à la calidad de la moneda, y como especie, *argum. l. 1. §. cui certum*, ibi: *Si non certum genus argenti legatum sit. l. cum certum 9. l. titia 35. §. item quæro*, ibi: *Prætorem, qui auri certi ponderis materiam præstare iussit, rectè pronuntiasse videri. ff. de aur. & arg. leg. & argumento à contr. sens. in l. si cui 94. §. 1. in fine, ff. de solut.* con cuyas leyes, y otras arguyen sobre este punto D. Larr. D. Salg. Noguer. y Guzm. yà citados.

21 Porque como los contratos *ex conventione partium legem accipiunt. l. 1 §. si convenit 6. ff. de posit. l. contractus 23. ff. de regul. iur. hoc servabitur quod initio convenit*; y su forma depende de dichos pactos, *l. in conventionalibus stipulationibus contractui formam contrahentes dant. 52. ff. de verb. obligat.* estas palabras de plata del mismo peso, ley, valor, y quilates *debent aliquid operari in contractibus, l. 3. in princ. ff. de iur. iurand. l. fin. ff. ne quid in loc. pub, l. si quando, ff de leg. 1. cap. si à Iudic. de appell. in fin.* porque aliàs estarian sin efecto, y demàs, y no obràran nada *ex l. si stipulatus fuero 76. §. 1. ff. de verb. oblig. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. l. 1. §. hæc verba, ff. quod quisq. iur.* D. Castill. *lib. 5. cap. 96. n. 5.* Surd. *de aliment. tit. 9 q. 16. n. 60. & seq.* Gonz. *ad reg. 8. §. 7. præmial. 127.* y es comun de derecho.

22 Desta convencion de averse de pagar en reales de plata los reditos, y averse despues reconocido el año de 645. por tributo de plata este, en cuya observancia, y estilo, continuado hasta fin del año passado de 702. se ha estado executando vnas vezes y otras pagando voluntariamente el dicho Colegio, se infiere tambien, que la imposicion fue hecha en moneda de plata, ò oro, D. Larr. *d. deciss. 24. n. 17.* ibi: *Si solutio in nummis argenteis conventa sit, & ita pluries facta fuisset solutio, quia antea argentei nummi communes, & vsuales, creditur ab initio eius generis, nummos traditos*; y dà immediatamente la razon: *Quia solutione subsequenti, natura prioris obligationis explicatur. Arg. l. item si 7. § pro inde si acceperis, ff. ad Macedon.* Censio *de censib. 2. p. cap. 2. q. 4. art. 4. n. 33. & notatur in l. cum de in rem verso 6. ff. de vsur.*

23 Y quando por no constar en la fee de entrego, si fue, ò no en pla-

plata la impoſicion, y recibo, y que no obſtante lo dicho, pudieſſe quedar alguna duda, ſeria ſolo para que no ſe conſideraſſe, y tuvieſſe eſte tributo por de plata de la antigua fabrica de eſcudos, pero no para dexarle de juzgar por impoſicion de plata, y que eſta ſe declaraſſe ſer de la fabrica nueva, ſegun la reſolucion de la vltima Real Pragmatica del año de 1686. que tratando de qualeſquier obligaciones, y contratos en que huvo pacto de reales de plata, ò peſos de eſta moneda, no conſtando realmente de ſu entrego fiſico, ſe determina, que cumplan los deudores pagando en plata nueva, mandando lo cõtrario, quando con el pacto del miſmo peſo, ley, valor, y quilates, conſtò que en plata, ò oro avia ſido el recibo.

24 Lo primero lo dize la pragmatica en eſtas palabras: *Las obligaciones, y contratos que ſe huvieren hecho con obligacion de pagar cantidad de plata, ſe puedan ſatisfacer con la moneda que oy eſtà labrada, y con la que de nuevo ſe ha de labrar, conforme al valor que por eſta Pragmatica ſe dà, &c.*

25 Lo ſegundo lo expreſſa, proſiguiendo: *Excepto en los contratos en que aviendoſe recibido moneda de plata, el deudor ſe aya obligado eſpecialmente à pagar la cantidad de plata que recibiò en las miſmas monedas que entregò, y del miſmo valor, peſo, y ley; porque en eſtos caſos el deudor ha de eſtar obligado à pagar en las miſmas eſpecies que recibiò, y eſpecialmente ſe capitularon al tiempo del contrato.*

26 Segun cuya determinacion, aunque por la omiſsion, ò incuria del Eſcrivano no conſtaſſe ſe entregò en plata, ò oro el principal deſte tributo, para conſiderarle de plata antigua de eſcudos, que es el ſegundo caſo, no parece puede aver duda, atentas las condiciones de pagas de ſus reditos, y de ſu redencion, que avrà de ſer tambien de plata, ſolo con la diferencia de la nueva fabrica, y que como tal tributo, y en ella, ò con el premio que tiene de cinquenta por ciento, ſe avrà de redimir, y ſus reditos con el de 10. por 100. como haſta aora ſe ha obſervado; pues de lo contrario ſe ſiguiera al Patronato notable perdida, y perjuizio, y fuera contra la diſpoſicion de la *ley Paulus;* alias *Debitorem,* alias *Creditorem, 99. ff. de ſolut.* y lo que todos los Autores aſsi antiguos, como modernos, ſobre ella eſcrivieron, afirmando vnanimes, que al acreedor no ſe le puede obligar à recibir en otra moneda que la pactada, quando de lo contrario ſe le ſiguiera detrimento.

27 Tambien la continuacion de pagas de los reditos, como de tributo de plata, inducida por la eſcritura de impoſicion, corroborada por la del reconocimiento del año de 645. confirmada por los au-

tos

tos executivos, y sentencias de remate, mandados pagar con premio de 10. por 100. y observada sin reclamacion por tan dilatados años, que quando cada cosa de por sì no bastasse, *multa collecta iuvant, cum tendunt ad eundem finem* prueban el intento del Patronato, ex D. Larr. *d.decis.* 24.*n.*17. con los que cita, & Guzm. *d.vers.* 12.*n.*68. con los Autores que refiere.

28 Pues como se dize en la Auth *de vsur. nautic. novel.* 106.*coll.* 8.*cap* 1. *Quod longis servatum est temporibus, sicut testimonia deffinierunt; quomodo non est iustum, & in alijs omnibus valere, quæ postea erunt?* Y el mismo Emperador Justiniano, escriviendo al Rey Theohado, ibi: *Tanto certior, quanto vetustior; quia facilè mutari non potest, quod per longa secula custoditur.*

29 Y con esto queda de passo yà satisfecho à la protesta que el Colegio haze de pedir, quando le convenga, por indebido, y repetir lo que por razon de dicho premio ha pagado; que quando no huviera tantos fundamentos que le excluyen, bastava, en qualquier duda, la prescripcion longissima de tantos años, con la buena fee continuada.

30 El reparo, que por mayor defensa ha puesto la parte del Colegio, es el de defecto de poder especial en el que obligò à los imponedores à la paga deste tributo como de plata, y en dicha especie, fundado este punto en lo que queda notado al num. 12.

31 A que facilmente se responde, que no huvo excesso en la facultad dada por el poder al mandatario, porque hiziesse la obligacion, è imposicion en esta forma, constando que fue quando no avia, ni tenia mas valor, ni premio la plata que el vellon, siendo esta imposicion el año de 605. en cuyo tiempo es notorio, y yà queda apuntado, no avia, ni se pensava en tal excesso, ni diferencia de estimacion en las monedas, de qualquier calidad que fuessen; pues todas tenian el mismo, è igual valor.

32 Respecto de lo qual, aunque el poder fue para tomar à tributo 1500. ducados desnudamente, y el podatario los tomasse, como los tomò en plata, y obligò à sus partes à pagarle en dicha especie de moneda, y no en otra, y redimirle en plata de la misma ley, peso, bondad, y quilates, y del mismo valor, hizo vn acto permitido, y que *veniebat ex natura actus*, comprehendiendo la facultad concedida por el poder, sin exceder en lo substancial, pues entonces, lo mismo eran 1500. ducados de vellon, que de plata.

33 Es elegante, y muy para este punto la doctrina D. Salg. *in lab. d.*2.*p.cap* 8.*à n.*2.*& magis à n.* 6.*ad* 21. donde trata del posseedor del Mayorazgo que antes del año de 1612. impetrò facultad para impo-

ner

ner ſobre bienes de ſu vinculo 1000.ducados,ſin expreſſar que fueſſen de vellon, ò de plata; y con eſta facultad los tomò en plata, è impuſo el tributo;y preguntando ſi excediò los limites,reſuelve que no,y que la impoſicion ſubſiſte.

34 Cuya reſolucion la prueba con diferentes ſimiles, y Autores que cita,y eſpecialmente con Noguerol. *alleg. 2. à n. 59. vſque ad 70.* que tocò la miſma queſtion,y la reſolviò à favor del dueño del tributo, haziendo argumento de diſtintos caſos, y exemplares del feudatario, *cum aſſenſu regio ad donandum, vendendum, hipotecandum*, del mandatario,*ad tranſigendum,ad donandum*, y del poſſeedor del Mayorazgo con facultad *pro ſorte principali,quod comprehendit pro intereſſe, & reditibus obligationem*, no obſtante que en la facultad no ſe expreſſa, y por vltimo Noguer. *d. n. 70.* trae reſoluciones del Real Conſejo, en que controvertido eſte punto en impoſiciones de plata, ſin poder eſpecial, ni facultad, que eſta circunſtancia comprehendiera, ſe determinò à favor de los cenſos,y de ſus dueños,contra los Mayorazgos, y ſus poſſeedores.

35 Ni aun quando eſtuvieramos en terminos de vn tributo regular de vellon,pagadero en plata, que es lo que el Colegio voluntariamente pretende, contra todo lo que queda dicho, y ponderado, cumplia para la ceſſacion de reditos, con el depoſito que tiene hecho; pues es conſtante, que para que tenga lugar la redencion, ha de ſer el depoſito integro, aſsi del principal,como de los reditos, haſta el dia de la conſignacion efectiva, *ex l. obſignatione 9. C. de ſolut. l. acceptam 19. C de vſur. ſuponunt pro conſtanti*, D. Olea.*tit. 3. q. 12. n. 12.* D.Salg. *in lab. 1. p. cap. 1 §. 2. tot. n 27.* que cita à muchos,ſin que tenga lugar la ceſſacion,y curſo de los reditos, no haziendoſe el depoſito, y oblacion real en eſta forma.

36 Y no puede dudarſe,que los reditos haſta el dia que hizo depoſito el Colegio (que fue en 13 de Febrero deſte año) no eſtàn enteramente depoſitados,pues el monto dellos cada año ſon 827. real y 7. mrs. Y debiendo vn año à fin del paſſado de 703. y la prorrata haſta dicho dia 13. de Febrero,que eſta importa 99. real.y 24.mrs. componendo vno,y lo otro 926.real.y 31. mrs. ha depoſitado por todos los reditos 913.real.y 11. mrs.con que faltan 13.real.y 20.mrs.y eſta quenta es infalible,y puntual; con que ni aun en dicha forma ſe halla ajuſtado el integro depoſito de todos los reditos, aunque lo eſtuvieſſe del principal.

37 Siendo lo primero que debe ſatisfacerſe el importe de todos los reditos,aunque el principal no ſe ſatisfaga,pues deſte no es acree-

dor

dor el Patronato, ni puede pedirlo mientras el Colegio no quisiere, como es vulgar, y notisimo, y solo lo es de los reditos que se le estuviedebiendo, los quales deben pagarse primero enteramente, que se trate de la redencion. *arg. l. 1. C. de vsur.* ibi: *Prius ad vsuras, id quod solvitur; deinde in sortem accepto feretur.* D. Gregor. Lopez *glos. fin. in l.* 10. *tit.* 14. *p.* 5. en cuya consideracion, no puede aver cessado el curso de los reditos; pues no se hallan consignados enteramente hasta el mesmo dia del deposito, y mientras no se entregaren, y pagaren, deben ir corriendo.

38 Muchos mas fundamentos à favor del Patronato se pudieran discurrir, que por la brevedad se omiten, bastando los que vàn apuntados, cessando con Casiodor *lib.* 10. *epist.* 33. *Pauca dixisse sapientiæ vestræ sufficiunt; quia in alto pectore protenditur, quod consideratum semper augetur*, y para las pretensiones de las partes, concluyendo con el mismo Autor, *lib.*4. *epist.*39. *vt intentionibus partium, sub æquitate discussis, feratur sententia, quam iurisdictat authoritas*, que siempre es de esperar. Salva tanti S.S.C. Sevilla, y Mayo 27. de 1704. años.

Lic. D. Luis Fernandez de Valenzuela.

